

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.º derecha.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecha. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

LA UNION VETERINARIA

Sesion extraordinaria del 22 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DE D. JUAN TELLEZ.

Abierta á las nueve de la noche, con asistencia de los Sres. Martinez (D. Cipriano), Benita, Borrego, Carrion, Gallego (D. Leoncio), Urbina, Bustamante, y el que suscribe, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Gallego desarrolló el pensamiento implícito en la mocion que habia presentado en la sesion última, sobre destinar cierta parte de los fondos de la Academia al socorro de la viuda ó herederos de cualquier socio de LA UNION que fallezca; y analizando el dictámen emitido por la comision que al efecto se nombró en el mismo dia, puso de manifiesto los inconvenientes que, á su juicio, habia en aceptar rigurosamente los términos propuestos por dicha comision.

Animados del mejor deseo todos los señores socios, no pudo menos de ser reconocida la dificultad suma que ofrece la realizacion del noble y levantado pensamiento iniciado por el Sr. Martinez del Rio y formulado en su mocion por el señor Gallego. Y despues de haber sido presentadas y discutidas sucesivamente varias modificaciones encaminadas á buscar una solucion práctica y viable á la fl.antrópica idea que se trata de llevar á efecto;

Considerando que, merced á la irregularidad y aun deficiencia con que se obtiene la recaudacion de cuotas respectivas á un gran número de miembros de esta Sociedad académica, los fondos de LA UNION VETERINARIA bastan apenas, á cubrir sus gastos normales (alquiler del local que ocupa, reparacion del mobiliario, estampacion de medallas, impresion de Memorias, etc.)

Considerando que en el semestre comprensivo desde fin de Marzo á 1.º de Octubre del corriente año, los fondos existentes tienen ya un destino

ineludible en su aplicacion al pago del alquiler y á la impresion de dos Memorias que hay pendientes de publicidad, y que, por lo tanto, no es posible disponer de ellos (en cantidad grande ni pequeña) para distraerlos en ningun otro sentido, sin minar por su base la dignidad científica y hasta la existencia de esta Academia, tan astuta y tenazmente combatida por algunos profesores desafectos ó desleales;

Y considerando, por último, que la ejecucion del humanitario pensamiento acariciado por el Sr. Martinez del Rio y formulado en su mocion por el Sr. Gallego, necesita, imperiosamente y por su grandiosidad misma, arrancar de una base sólida y segura, la cual consiste en la existencia de fondos y en la voluntad *formal y firmísima* de un considerable número de socios de LA UNION;

Se acordó, por unanimidad, consultar esa voluntad de los señores socios, en general, para que con la brevedad posible se sirvan manifestar (en comunicacion dirigida al Sr. D. Santiago de la Villa, Secretario de la Corporacion, calle de las Aguas, núm. 1, principal), si se hallan dispuestos, si se comprometen solemnemente á secundar el indicado propósito de socorrer á la viuda ó herederos de cada socio de LA UNION que fallezca, ateniéndose en tal caso, á las condiciones siguientes:

«1.ª En el mes de Enero de cada año, la Junta de gobierno de LA UNION VETERINARIA formará, por cálculo aproximado, el presupuesto de gastos de esta Sociedad para todo el año solar entrante; someterá este presupuesto á discusion y aprobacion de la Junta general; y si de la comparacion del mismo con los fondos existentes en 1.º del expresado mes de Enero resultase alguna cantidad sobrante en caja, la mitad de esta cantidad sobrante será destinada al socorro de las viudas ó herederos de socios de LA UNION VETERINARIA que fallezcan durante el mismo año, reservándose la otra mitad para atender á gastos imprevistos, si ocurriesen.

2.^a La cantidad destinada para el indicado socorro en cada año solar, se dividirá en cuatro cuartas partes, constituyendo cada una de ellas los *únicos fondos disponibles* para un caso de defunción; y cuando fallezca algún socio de LA UNION VETERINARIA, haya ó no aceptado este socio las condiciones referentes á un *donativo recíproco* que más adelante se establecen, su respectiva viuda ó herederos tendrán derecho al percibo de una de esas cuartas partes de la cantidad consagrada á tal objeto. Pero si el socio fallecido perteneciera al número de los que hayan aceptado y cumplido las expresadas condiciones relativas á un *donativo recíproco*; en este caso su respectiva viuda ó herederos tendrán, además, derecho á percibir la cantidad que por *donativo* se recaude cuando exista el *déficit* previsto en la condicion 3.^a Si ocurriesen menos de cuatro defunciones de socios en un año, las resultantes cuartas partes no entregadas en concepto de socorro se agregarán á la existencia en caja de LA UNION VETERINARIA en 31 de Diciembre del mismo año, para que la suma de estas dos partidas, así acumuladas, represente el total de fondos que, según expresa la condicion 1.^a, ha de ser comparado con el presupuesto de gastos del año solar inmediato.

3.^a Sean cuales fueren los *fondos disponibles* con que cuente LA UNION VETERINARIA, se fija la cantidad de 2.000 rs. (500 pesetas), como límite máximo del socorro que ha de concederse á la viuda ó herederos de un socio difunto.—Si el socio fallecido perteneciera al número de los que hayan aceptado y cumplido las condiciones referentes á un *donativo recíproco*, cuando quiera que los precitados fondos no basten á cubrir esa cantidad de 2.000 rs. (pero sólo en este caso) se procurará completarla, distribuyendo el *déficit* por partes iguales entre los socios supervivientes que, por su libre voluntad, hayan contraído el compromiso de pagar la cuota que á cada uno corresponda, con tal que esta cuota no exceda nunca de 2 pesetas.

4.^a La cuota repartible entre los socios supervivientes, de que se habla en la condicion 3.^a, tendrá el carácter de *donativo*, puesto que sólo habrán de abonarla los socios de LA UNION VETERINARIA que voluntariamente hayan adquirido antes el compromiso de socorrer así á la viuda ó herederos del socio que fallezca, *estando todos á la recíproca*.

5.^a El derecho al socorro de que se trata (con, ó sin recaudacion de *donativos*, según los respectivos casos), existe para cada socio desde el momento en que lleve él ya, cuando menos, seis meses perteneciendo á LA UNION VETERINARIA; y este mismo derecho se pierde cuando en la fecha del fallecimiento resultase que el socio difunto adeudaba á LA UNION VETERINARIA más de tres cuotas mensuales (1). El derecho *especial* á percibir la cantidad que pudiera obtenerse como *donativo*, se pierde desde el momento en que un so-

(1) La cuota mensual que el reglamento de LA UNION VETERINARIA señala á cada socio es: 4 reales para los que residen en provincias ó son veterinarios militares; 6 reales para los demás.

cio, de los que abrazaron este compromiso voluntario, deja de contribuir con la cuota (nunca mayor de 2 pesetas), á que se refiere la condicion 3.^a

6.^a Los socios de LA UNION VETERINARIA que acepten estas condiciones en lo que concierne al establecimiento de un *donativo recíproco*, al manifestarlo así por escrito (según se ha dicho antes) al Secretario de la Corporacion, D. Santiago de la Villa, expresarán clara y terminantemente la residencia, nombre y apellidos de la persona que, en el desgraciado caso de fallecer él, ha de tener derecho á percibir el socorro de que se hace mérito en la condicion 3.^a, y si aconteciese que, viviendo aún el socio, falleciera la persona designada como derecho-habiente, el mismo socio cuidará de hacer la nueva designacion que corresponde en favor de otra persona.—Lo prevenido en esta condicion 6.^a es igualmente aplicable á todos los demás socios de LA UNION VETERINARIA, por lo que respecta al derecho que tienen á percibir la cantidad preceptuada en el primer supuesto de la condicion 2.^a

7.^a Una vez fallecido algún socio de los que se hallen dentro de estas condiciones, el heredero designado recibirá del Tesorero de LA UNION VETERINARIA, la cantidad á que ascienda el socorro, deducidos de ella los gastos que ocasionen su recaudacion y giro; sin otros requisitos ni exigencias que la rigurosa identificacion de la persona y entrega del recibo correspondiente.

8.^a De todos los actos relativos al espíritu y letra de las presentes condiciones, se dará noticia detallada y oportuna á los señores socios en el periódico LA VETERINARIA ESPAÑOLA, que es el órgano oficial de LA UNION VETERINARIA.

9.^a Este compromiso de socorro, mútuo y voluntario, empezará á regir desde 1.^o de Enero de 1883, si en la indicada fecha y á juicio de la Junta general de LA UNION VETERINARIA, el número de socios adictos al establecimiento de *donativos recíprocos* (en caso de defunción) fuera estimado bastante formal y respetable para servir de garantía al planteamiento digno y severo del humanitario proyecto de que se trata.»

Y siendo pasadas las horas de reglamento, se levantó la sesion á las 12 de la noche.

V.^o B.^o el Presidente, JUAN TELLEZ VICEN.—
El Vicesecretario 1.^o, TOMÁS VICENTE MULLERAS Y TORRES.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

(Continuacion.)

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

Seccion tercera.

Juntas consultivas.

Art. 32. Estas juntas son las corporaciones administrativas sanitarias de la provincia encargadas de consultar y proponer cuanto consideren conveniente.

Art. 33. Forman estos cuerpos:

El gobernador de la provincia, presidente.

Un vicepresidente elegido por la junta entre sus miembros.

Como vocales natos:

- El delegado de la provincia,
 El delegado de sanidad marítima.
 El capitán del puerto y el administrador de aduanas en las poblaciones marítimas.
 El regidor síndico del ayuntamiento.
 El jefe de sanidad militar.
 El de fomento.
 Los decanos de las facultades de derecho y farmacia, el catedrático de higiene pública de la Universidad ó Instituto.
 El presidente de la academia de Medicina donde ésta exista.
 Como vocales de libre elección de la Dirección general del ramo, á propuesta de los gobernadores:
 Un diputado provincial.
 Dos licenciados en medicina y cirugía ó en ciencias naturales.
 Dos licenciados en derecho civil, canónigo ó administrativo.
 Uno en farmacia.
 Un profesor veterinario.
 Un ingeniero de caminos.
 Otro de minas.
 Otro agrónomo.
 Un arquitecto.
 Un jefe de Administración civil.
 Un cónsul del orden de jubilados ó cesantes.
 Cuatro vecinos en representación de la propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.
 Actuará como secretario el de la delegación.
 Art. 31. El ejercicio de estos cargos es honorífico y gratuito.
 Art. 35. El cargo de vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.
 Art. 36. Las juntas provinciales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

CAPITULO IV.

*Administración municipal.***Sección primera.**

Subdelegaciones.

- Art. 37. Las subdelegaciones funcionarán á las órdenes del alcalde, y tendrán en el municipio el carácter y representación de las delegaciones.
 Art. 38. El personal de estas dependencias se compone:
 De un licenciado ó doctor en medicina y cirugía, jefe.
 Un licenciado ó doctor en farmacia, secretario.
 Un oficial, profesor de veterinaria.
 En los municipios, donde hubiere más de un distrito judicial, los alcaldes nombrarán, para cada uno de ellos, igual número y clase de funcionarios, los cuales formarán secciones de la subdelegación. En este caso el jefe lo será uno de los médicos elegido por el gobernador en virtud de propuesta en terna del alcalde.
 Las localidades en que por su pobreza ó por no reunir el citado número de profesores no puedan cumplir el servicio, compondrán agrupación con los municipios inmediatos, constituyendo el conjunto una sola subdelegación sanitaria.
 Art. 39. Los ayuntamientos propondrán al gobernador, si lo creen necesario, el aumento de plazas facultativas y subalternas.
 Art. 40. Sus funciones serán, con respecto á la localidad, las mismas que el art. 29 expresa para las delegaciones.
 Además:
 Tendrán á su cargo la asistencia facultativa de los enfermos pobres.
 Aplicarán la vacuna cuando sea necesario.
 Art. 41. Las funciones de inspección se repartirán

entre los indicados facultativos en el orden profesional á que correspondiera el servicio, y las fiscales las ejercerá el subdelegado jefe.

Art. 42. Estas dependencias formarán la sección sanitaria de las oficinas del ayuntamiento, dando cuenta é informando al alcalde en los casos en que éste tenga que resolver.

Sección segunda.

Juntas consultivas.

Art. 43. Las juntas municipales de Sanidad ejercen, con relación al municipio, las mismas funciones que las provinciales, y se componen:

Del alcalde, presidente.

Un vicepresidente elegido por la junta entre sus individuos,

Como vocales natos:

El médico, el farmacéutico y el veterinario municipales.

El delegado de Sanidad, el capitán y el administrador de la Aduana del puerto en los municipios del litoral.

Como vocales de libre elección de los gobernadores á propuesta de los alcaldes:

Un concejal.

Dos médicos-cirujanos ó doctores en ciencias naturales.

Un licenciado ó doctor en farmacia.

Un profesor veterinario.

Un licenciado en derecho.

Un arquitecto y un ingeniero de cada clase de los que haya en la localidad.

Cuatro vecinos que representen la propiedad urbana, la agricultura, la industria y el comercio.

Desempeñará las funciones de secretario un individuo de la subdelegación.

Art. 44. El cargo de vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 45. Las juntas municipales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

(Continuará.)

ACTOS OFICIALES. (1)**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN.**

Remitido á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia de ese gobierno imponiéndole una multa de 125 pesetas por haber ejercido sin título actos propios de la profesión de veterinaria, dicha sección, en 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco

(1) Con el fin de evitar disgustos á nuestros compañeros subdelegados, publicamos esta real orden, que casi casi viene á dar al traste con las aplicaciones de la célebre real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Medítense bien sobre el espíritu que se trasluce en esa real orden, y no se admire nadie de si algun día el mismo Consejo de Estado llega á declarar que no es ya vigente, ni para Medicina, ni para Cirujía, ni para Farmacia, la precitada real cédula de 10 de Diciembre.

L. F. G.

Polo contra la providencia del gobernador de Lugo que, por haber ejercido sin título actos propios de la profesion de veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, seria entregado á los tribunales.

El gobernador fundó su providencia en que la real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar.

El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide, por tanto, que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los tribunales.

Al examinar la seccion este asunto, observa que las disposiciones citadas por el gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, y sus antes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesion de veterinaria, que no forma oficialmente parte integrante de aquellas.

Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestion promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los artículos 343 y 591 del Código penal, entiendo la seccion que no tienen aplicacion exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones.

Atendida esta consideracion, y dado que no hay ley especial que castigue las intrusiones en el ejercicio de la profesion de veterinaria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sancion del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la accion de los tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos;

Opina, en su virtud, la seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al juzgado correspondiente á los efectos que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1882.—Gonzalez.—Señor gobernador de la provincia de Lugo.

VETERINARIA MILITAR

NOTICIAS.

Han sido ascendidos á primer profesor veterinario, el segundo D. Manuel Arbiol Montañeda, y al de tercer profesor veterinario, los aspirantes

primeros en la escala D. Manuel Sainz y D. José Herrera.

A la direccion de Artillería se ha remitido un interrogatorio para que sea evacuado en el profesor veterinario D. Juan Martinez; y á su cuerpo, otro id., con el mismo objeto, del profesor D. Pascual Colomo.

El profesor veterinario D. Manuel Sainz ha sido destinado á Talavera.

A la direccion de Artillería se han remitido reales despachos en favor de los profesores veterinarios D. Antonio Moya y D. Pablo Alvarez, y á su cuerpo, id., en id. de D. Manuel Saez.

(De La Correspondencia Militar.)

RECTIFICACION

En el núm 882 de este periódico, consta equivocadamente que los profesores D Gregorio Borrego y D. Alfredo Alonso Rodriguez, sirven en los regimientos que allí se les asignan, en virtud de cambio efectuado. Entiéndase que dichos profesores no han permutado, sino que han sido destinados á los indicados regimientos.

OPOSICIONES.

El tribunal nombrado para calificar los ejercicios de los aspirantes á la cátedra de Anatomía de la Escuela veterinaria de Leon, es como sigue:

Presidente: El Ilmo. Sr. D. Manuel Prieto y Prieto, catedrático de Fisiología en la Escuela Veterinaria de Madrid é individuo de la Real Academia de Medicina.

Vocales: D. Santiago de la Villa y Martin, catedrático de Anatomía en la Escuela veterinaria de Madrid y Secretario de LA UNION VETERINARIA; D. Braulio Garcia Carrion, catedrático de Patología y Terapéutica en la Escuela veterinaria de Madrid y Vicepresidente segundo de LA UNION VETERINARIA; D. José Robert y Serrat, catedrático de Anatomía en la Escuela veterinaria de Zaragoza; D. Tomás Vicente Mulleras y Torres, veterinario militar y Vicesecretario primero de LA UNION VETERINARIA; D. Genaro Montoya y D. Pedro Perez Bustos, profesores veterinarios de primera clase establecidos en Madrid.

MADRID

IMPRENTA DE DIEGO PACHECO

Juan de Herrera, 2

1882